



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055 2020 00691 00

Clase de Proceso: *Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria*
Demandante: *RCI Compañía de Financiamiento.*
Demandado(a): *Talma Cecilia Barrios.*

Teniendo en cuenta la solicitud que se avista en el numeral 31 del expediente digital y como quiera que la parte interesada está informando que el vehículo objeto garantía mobiliaria fue inmovilizado por autoridad competente; por tanto, al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas **EGO-743**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **EGO-743**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. OFICIAR al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.**, ubicado en la CRA 86 No. 22B – 280, barrio Ternera de la ciudad de Cartagena - Bolívar (num. 13 y 14, e.d.), para que proceda a hacer la entrega del vehículo automotor de placas **EGO-743**, al apoderado judicial de la parte solicitante y/o quien se encuentre debidamente autorizado para ello.

CUARTO. No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor. Por ser un proceso virtual, téngase en cuenta que los documentos originales se encuentran en custodia del acreedor.

SEXTO. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, se reconoce personería al Abogado. **CRISTIAN ALBERTO OSPINO**, como apoderado judicial de la garante, en los términos y para los efectos del poder conferido (num. 30, e.d.).

Ahora, de acuerdo al escrito que milita en el numeral 30 del expediente digital, se **RECHAZA DE PLANO**, la solicitud de nulidad por "**Falta de Jurisdicción**", formulada por el apoderado judicial de la deudora Talma Cecilia Barrios Oñate por improcedente, toda vez que, no estamos frente a un proceso de ejecución, pues, aquí no hay *litis*, no hay controversia y menos aún posibilidad de contestar la demanda o presentar excepciones; sino, ante una solicitud de aprehensión conforme las exigencias formales de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 por el cual se modificaron y se adicionaron normas en materia de garantías mobiliarias; por el cual el acreedor prendario hace uso del pago directo a través de dicha garantía a efectos de que se le haga entrega del vehículo automotor que se encuentra prendado a su favor; por tanto, la memorialista (garante) deberá acudir directamente ante su acreedor garantizado a efectos de llegar a algún acuerdo respecto del bien objeto de aprehensión.

Con todo, se le pone de presente a la deudora estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ef45633ad86e06b0a37fd2e7db32c3d0358445c3387be3694890ce44b520c4**

Documento generado en 25/10/2022 07:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>